



INFORME RELATIVO AL ESCRITO DE LA ASOCIACIÓN ANDALUZA DE EMPRESAS ORGANIZADORAS PROFESIONALES DE CONGRESOS

La Asociación Andaluza de Empresas Organizadoras Profesionales de Congresos (en adelante OPC Andalucía) ha remitido escrito en el que señala la conveniencia de que los pliegos de cláusulas administrativas relativos a los concursos públicos ligados a la organización de eventos incluyan el requisito de que las empresas licitadoras estén registradas como OPC en el Registro de Empresas Turísticas de la Junta de Andalucía y que “OPC Andalucía” certifique su pertenencia a la misma.

De acuerdo con OPC Andalucía, es preciso evitar que empresas no suficientemente cualificadas opten a concursos públicos, a los efectos de evitar un efecto retorno-negativo para la ciudad o entidad convocante como consecuencia de una mala organización. Sin embargo, a juicio de esta Agencia de Defensa de la Competencia (ADCA), ello no debe suponer el establecer cláusulas que restrinjan “*de facto*” el acceso y, por ello, la competencia en el proceso de licitación.

En relación con este tema, se señalan una serie de consideraciones con base en el documento titulado “**Recomendaciones para facilitar el acceso y promover la competencia en el ámbito de la contratación pública andaluza**” elaborado conjuntamente por la ADCA y la Comisión Consultiva de Contratación Pública y en el que participó la Confederación de Empresarios de Andalucía.

A este respecto, es oportuno señalar que el objetivo de estas Recomendaciones es promover una mayor competencia entre los licitadores como forma de asegurar que el sector público, y la sociedad en última instancia, se beneficien de las mejores ofertas en términos de calidad o precio de los bienes y servicios finalmente contratados. En este sentido, las Recomendaciones proporcionan orientaciones para simplificar el procedimiento de contratación y, de este modo, intentar que no se introduzcan barreras o trabas innecesarias al objeto de maximizar la participación de licitadores. Asimismo, se ofrecen pautas para prevenir y detectar, en su caso, posibles comportamientos colusorios.

El escrito plantea, en primer lugar, la inclusión en los pliegos de cláusulas administrativas del requisito de inscripción en el Registro de Empresas Turísticas de la Junta de Andalucía a los efectos de acreditar la solvencia.

Al respecto, debe indicarse que las citadas Recomendaciones, que están siendo seguidas en la práctica por los órganos de fiscalización interna de la Junta de Andalucía, establecen en su apartado 2.2.2 la necesidad de que los criterios de selección de los contratistas favorezcan la participación del mayor número posible de licitadores. Para ello, en particular, se establece que:

- Debe evitarse el uso de un único criterio de selección excluyente (apartado 2.2.2.1)



- La clasificación empresarial debe ajustarse a los requisitos exigidos en la normativa aplicable (apartado 2.2.2.2).

En este contexto, un aspecto fundamental que se debe garantizar en el marco de los procedimientos de contratación es la solvencia para ejecutar el contrato, cuestión ésta que debe valorar y regular el órgano de contratación en el correspondiente pliego, aunque debe estar vinculada al objeto y ser proporcionada al mismo.

En cuanto a la propuesta de solicitar la inscripción previa como OPC en el Registro de Empresas Turísticas de Andalucía, debe indicarse que, desde el punto de vista de la competencia, un requisito de inscripción previa en un Registro podría constituir una carga o incluso una barrera administrativa para el acceso a los procedimientos de licitación convocados por la Junta de Andalucía en este sector. Por ello, para introducir un requisito de registro sería preciso, en primer lugar, justificar la necesidad de la restricción, en particular, por qué sería precisa una inscripción en un Registro con carácter territorial para lograr un objetivo de interés general digno de protección. Esta cuestión es particularmente relevante porque la LCSP, en concreto, su artículo 67, no incluye el requisito de la inscripción en un registro entre el elenco de medios que, de forma alternativa, pueden utilizarse a los efectos de la prueba de la solvencia técnica en los contratos de servicios.

Además, si se justificara la necesidad de la restricción causada por el requisito de la inscripción en el Registro, y sin perjuicio de las cuestiones de legalidad que dicho requisito podría suscitar desde el punto de vista de la normativa de contratación pública, de acuerdo con lo señalado anteriormente en relación con las previsiones del artículo 67 LCSP - cuestión ésta sobre la que esta ADCA no le corresponde pronunciarse- sería preciso cumplir, en segundo lugar, el principio de proporcionalidad, en el sentido de que no deberían introducirse más restricciones de las necesarias para cumplir el objetivo de interés general perseguido.

Asimismo, a juicio de esta ADCA, en ningún caso la inscripción en el Registro de Empresas Turísticas de Andalucía puede constituir un requisito excluyente y las empresas deberían poder acreditar su solvencia por otros medios expresamente previstos en el artículo 67 LCSP. En este sentido, el pliego adjuntado en el escrito de OPC a modo de ejemplo prevé expresamente otra forma alternativa para acreditar la solvencia. Por ello, en aras a garantizar un procedimiento de licitación verdaderamente competitivo, debería ser admisible cualquier otro medio para acreditar la solvencia técnica, incluidas las inscripciones en otros registros de otras Administraciones Públicas nacionales o incluso de otros Estados miembros de la UE.

En relación con la **segunda cuestión** planteada en el escrito, “que la asociación andaluza de OPCs certifique su pertenencia a la misma”; se señala que “OPC Andalucía” no debe intervenir en el procedimiento mediante una certificación acreditativa. Ello implica los siguientes riesgos:



- En primer lugar, un riesgo para una adecuada transparencia en el procedimiento de contratación, en la medida en que dicho certificado se otorga por una asociación, que, al estar compuesta por una serie de empresas competidoras del sector, podría incurrir en un conflicto de intereses en el marco de los procedimientos de admisión de socios y de emisión del correspondiente certificado de pertenencia.
- En segundo lugar, un riesgo de colusión, con la consiguiente pérdida de competencia en el proceso de licitación, al incrementarse los incentivos para intercambiar información o incluso homogeneizar las condiciones o coordinar las ofertas individuales de los miembros de la asociación; y muy especialmente en el supuesto de que este requisito se exigiera de forma excluyente.

En relación con los riesgos identificados, debe indicarse que las Recomendaciones recogen en su apartado 3.2 pautas para prevenir la colusión en las licitaciones públicas, ofreciendo a los órganos de contratación orientaciones para prevenir la aparición de conductas colusorias en el marco de los procedimientos que estos últimos diseñan y organizan. En este contexto, el apartado 3.2.2 recomienda que los órganos de contratación reduzcan los riesgos de colusión a través del propio diseño del procedimiento. Entre las pautas ofrecidas, se recogen dos que podrían ser especialmente relevantes en el asunto ahora analizado.

- En primer lugar, se recomienda incrementar en la medida de lo posible el nivel de incertidumbre en cuanto al número e identidad de los operadores a participar en el procedimiento de licitación y,
- En segundo lugar, se recomienda limitar, tanto como sea posible, la comunicación entre licitadores durante el proceso de presentación de ofertas.

En definitiva, se concluye este apartado señalando que “OPC Andalucía” no debe intervenir en el procedimiento mediante una certificación acreditativa. Ello supone un riesgo para una adecuada transparencia y competencia del procedimiento de contratación, en la medida en que como se ha señalado, podría contravenir las citadas Recomendaciones e incrementar los riesgos de colusión.

Noviembre de 2011